


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	OSCAR JESUS ABURTO MOYA		
Fecha/hora gestión	11/09/2024 16:12	Fecha/hora resolución	12/09/2024 13:49
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001492
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000002-0001102634	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Servicios de seguridad y vigilancia		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000477 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	20/06/2024 17:09	KEYLIN ELIZONDO BRICEÑO	SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica

Resultado del acto final

No aplica

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052024000001219 del 02 de julio del 2024 se otorgó audiencia inicial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.
- II. Que mediante auto No. 8052024000001220 del 02 de julio del 2024 se otorgó audiencia inicial a la Adjudicataria y a las otras empresas. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación. Cabe señalar que la empresa AVAHUER-SERMO SRL no respondió a la audiencia inicial.
- III. Que mediante auto No. 8052024000001554 del 19 de agosto de 2024 se otorgó audiencia especial a la Adjudicataria, el Recurrente y a las otras empresas. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.
- IV. Que mediante auto No. 8052024000001633 del 27 de agosto de 2024 esta División prorrogó el plazo para resolver el recurso de apelación interpuesto.
- V. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- VI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**4.1 - Hechos probados**

I. HECHO PROBADO: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000477 - SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA**Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes**

En cuanto a lo señalado por el recurrente, acudir a lo indicado en los escritos incorporados en el presente expediente de apelación.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

Parcialmente con lugar

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO.

En el caso bajo estudio se tiene que la Caja Costarricense de Seguro Social (área de salud de Guápiles) promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000002-0001102634 para la Contratación de Servicios de Seguridad y Vigilancia. En la cual se evaluaron las siguientes ofertas: Posición 1, Calificación 100, Servicios de Control y Vigilancia JOBEN S.A. & Seguridad ALFA S.A. - Posición 2, Calificación 97,12, AVAHUER-SERMO SRL - Posición 3, Calificación 96,55, Consorcio VMA-VMA Seguridad Uno - Posición 4, Calificación 90,91, Seguridad y Vigilancia Sevin Limitada - (ver el expediente de la presente contratación pública Apartado "Resultado de la evaluación"). **Criterio de la División:** En relación con la presente instancia del recurso, el recurrente ha manifestado una serie de inconsistencias respecto del oficio N° DFC-ACC-0518-2024, correspondiente al Estudio de Razonabilidad de Precios del Área de Contabilidad de Costos, específicamente las siguientes: 1) Cálculo de la cantidad de oficiales de seguridad privada omitiendo el costo de reposición del día de descanso, 2) Cálculo del salario semanal sin inclusión del costo de reposición del día de descanso, 3) Cálculo del costo de mano de obra sin inclusión del costo de reposición del día de descanso, 4) Estimación supuestamente mayor de salarios de la oferta N°4 Sevin, Ltda y 5) Análisis de las ofertas que supuestamente cumplen criterios de razonabilidad de precios. En respuesta a la audiencia inicial y en atención a lo señalado por el recurrente, la Administración Licitante manifiesta que el Estudio de Razonabilidad de Precios no se encuentra actualizado conforme a los requerimientos establecidos en la Ley N° 9986. Esto se debe a un error material que impidió la aplicación del margen de tolerancia indicado por la Administración, además de la ausencia de un análisis global de la tendencia del mercado. En virtud del error mencionado, concluye que el estudio de razonabilidad de precios no cumple con los requerimientos de la nueva ley. Por lo cual solicita la elaboración de un nuevo estudio, dejando sin efecto el oficio DFC-ACC-0518-2024, Estudio de Razonabilidad de Precio del Área de Salud Guápiles. En relación con lo anterior, este Despacho observa que la Administración ha señalado insuficiencias en el estudio de razonabilidad del precio realizado, particularmente en la metodología empleada. La propia Administración afirma que debido a un error material, no se aplicó el margen de tolerancia especificado por la Administración en el pliego de condiciones, en el apartado "Bandas de Tolerancia", donde se establece: "*Se determinan los rangos de tolerancia identificados para la contratación según datos históricos, ascendiendo a un $\pm 2.85\%$ (Rango inferior -2.85% , Rango superior $+2.85\%$, con base en el precio promedio ponderado que se obtenga de las ofertas elegibles para una posible contratación)*" (ver el expediente de la presente contratación pública, Ingreso del pliego de condiciones, [F. Documento del Pliego de condiciones], Archivo adjunto, Especificaciones Técnicas de Servicios P de Seguridad y Vigilancia modif.pdf (0.54 MB)). Asimismo, no se presentó un análisis global de la tendencia del mercado reflejado en los costos cotizados en las ofertas, resultando en que el análisis detallado de la mano de obra no cumple con las exigencias de la Ley. Aunque la Administración no presentó argumentos de fondo respecto a los señalamientos específicos del recurso de apelación, este órgano contralor considera que no es de interés actual que la Contraloría General resuelva dichos argumentos, dado que la Administración llevará a cabo un nuevo estudio. Por lo tanto, lo procedente en este caso es declarar **parcialmente con lugar** el recurso de apelación presentado y **anular el acto final dictado**, para que la Administración Licitante realice el Estudio de Razonabilidad de Precios conforme a las reglas establecidas en el pliego de condiciones. De conformidad con el principio de economía procesal, se omite pronunciamiento sobre otros aspectos alegados en el caso, por carecer de interés para los efectos de lo que fue dispuesto en la presente resolución.

III.- CONSIDERACIONES ADICIONALES.

En relación con lo expuesto por la administración licitante, este órgano contralor considera oportuno realizar algunas observaciones sobre varios de los temas abordados por la Caja Costarricense de Seguro Social en su respuesta, conforme a la interpretación que este órgano hace de la Ley General de Contratación Pública y su reglamento, con ocasión del nuevo análisis de razonabilidad que llevará a cabo dicha entidad.

i) Sobre el marco normativo que rige la razonabilidad del precio. La determinación de la razonabilidad del precio resulta fundamental en los procedimientos de contratación pública no sólo desde la selección de la oferta más idónea para la atención de la necesidad, sino dimensionando los riesgos de la fase de ejecución contractual y la sana inversión de fondos públicos. Es por ello que, este ejercicio no resulta facultativo para la Administración sino que se convierte en una verdadera obligación y resulta conforme con los principios de eficiencia y eficacia. A su vez, el legislador mediante la LGCP delimitó el tema en los artículos 34 LGCP relativo a la realización del estudio de mercado (complementado reglamentariamente) para la obtención de precios de referencia para la razonabilidad de los precios, todo ello sustentado en fuentes confiables y en el banco de precios del artículo 17 de la LGCP como un insumo más. De esa forma, la labor se definió para una etapa temprana previa a la estimación del contrato bajo el pilar de planificación que debe regir la contratación pública pero en forma equilibrada con el pilar de orientación a resultados, por lo que en el artículo 42 de la LGCP el propio legislador dejó librada la entrega del presupuesto detallado al adjudicatario previo a la formalización del contrato, simplificando con ello también el análisis de razonabilidad que bajo la normativa legal anterior se hacía con sustento en ese documento. Sobre el estudio de mercado, esta Contraloría General ha señalado que este implica la realización de un proceso sistemático y exhaustivo cuyo objetivo primordial es obtener información actualizada y confiable acerca de las condiciones del mercado en relación a los bienes, obras o servicios que se pretenden adquirir mediante un procedimiento de contratación pública. Con ello, se reafirma la necesidad de que la Administración conozca con claridad los términos y posibilidades del objeto de la contratación para garantizar la atención oportuna de necesidades públicas, por lo que no se trata de un aspecto formal, sino que su finalidad es evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 34 de la LGCP, el estudio de mercado -efectuado en la fase de planificación- tiene como propósito obtener precios de referencia de los bienes, obras y servicios a adquirir con la finalidad de establecer un rango de tolerancia para determinar si un precio resulta ser ruinoso o excesivo; siendo que para la elaboración de este estudio de mercado deberá seguirse la metodología prevista en el artículo 44 del RLGCP, de forma tal que se determine el precio de referencia de la Administración y se establezca el rango de tolerancia máximo y mínimo que finalmente será aplicado - durante la fase de análisis de ofertas- para determinar la razonabilidad de los precios cotizados en un concurso. Resulta claro entonces, que deben de establecerse en el pliego de condiciones el precio de referencia establecido por la Administración y las bandas o rangos de tolerancia que utilizará la Administración durante la fase de análisis de ofertas, para concluir sobre la razonabilidad del precio ofertado por cada oferente siendo entonces que para cada oferta que se analice, el estudio de razonabilidad debe concluir si el precio cotizado es o no aceptable, y si el precio cotizado se encuentra fuera del rango de tolerancia establecido corresponde realizar la indagatoria prevista por el artículo 106 del RLGCP (resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-00646-2024, reiterada en la resolución R-DCP-SICOP-00823-2024).

ii) Sobre la razonabilidad de los precios ofertados en el presente concurso.

ii.1) En el presente caso indicó la Administración que realizará un nuevo Estudio de Razonabilidad de Precios, conforme lo establecido en el pliego de condiciones, el cual específicamente señala: "*Se establece los rangos de tolerancia identificados para la contratación según datos históricos asciende a un $\pm 2.85\%$ (Rango inferior -2.85% , Rango Superior $+2.85\%$, con base al precio promedio ponderado que se obtenga de las ofertas elegibles para una posible contratación)*" (ver el expediente de la presente contratación pública, Ingreso del pliego de condiciones, [F. Documento del Pliego de condiciones], Archivo adjunto, Especificaciones Técnicas de Servicios P de Seguridad y Vigilancia modif.pdf (0.54 MB)). Al respecto, cabe mencionar que se observa que la cláusula citada establece los rangos de tolerancia: Rango inferior -2.85% y Rango superior $+2.85\%$, identificados según datos históricos, que se aplicarán al precio ponderado de las ofertas elegibles. Sobre lo anterior, no se observa en el expediente de la contratación la forma en que la Administración arribó al rango de tolerancia establecido en el pliego de condiciones ($\pm 2.85\%$), de forma tal que no se tiene motivación alguna de dicho parámetro que determinará la aceptabilidad de las ofertas, aspecto que deberá ser ampliado por la Administración a efectos de justificar su utilización, como lo exige la normativa. **ii.2) La normativa no contempla la posibilidad de considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad.** Se desprende del cartel que el rango de tolerancia será

aplicado al promedio de las ofertas elegibles presentadas al concurso para así determinar el valor máximo y mínimo de tolerancia, lo que implica que la definición final del rango de tolerancia a utilizar se realizará en forma posterior a la apertura de las ofertas. Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 de la LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.

ii.3) Sobre la Determinación de la Razonabilidad del Precio. El nuevo estudio de razonabilidad que debe realizarse, deberá observar lo regulado en el artículo 44 del RLGCP, el cual permite operativizar la obligación de la Administración de realizar el estudio de mercado para establecer el precio de referencia de la contratación y la banda o rango de tolerancia que deriva del mencionado estudio de mercado, para posteriormente analizar la razonabilidad de los precios ofertados en el concurso, echando mano de lo establecido los artículos 41 de la LGCP, 101 y 106 del RLGCP, sobre la posibilidad de indagar sobre el precio cotizado de aquellos oferentes que se encuentren fuera de las bandas establecidas (ver resolución R-DCP-SICOP-00646-2024 de las 13:17 horas del 8 de mayo de 2024). Valga destacar que en la mencionada resolución, esta Contraloría General hizo hincapié en que el análisis de razonabilidad de precio comprende la comparación del precio total ofertado con el monto máximo y mínimo del rango de tolerancia, para determinar si se encuentra dentro de los rangos de tolerancia, pudiendo la Administración realizar la indagatoria dispuesta en el numeral 106 del RLGCP, pero sin que resulte factible para la Administración indagar o concluir la razonabilidad del precio en un único componente del precio, sino por precio global, ya que de previo no puede contar con información detallada de los rubros que componen el precio (presupuesto detallado), así se indicó en la resolución R-DCP-SICOP-00646-2024: *"Para cada oferta analizada, el estudio de razonabilidad debe concluir si el precio cotizado es aceptable o inaceptable, y excepcionalmente si el precio cotizado se encuentra en un escenario de duda sobre la razonabilidad, de encontrarse en esta última condición debe calificarse en los términos previstos en el artículo 106 del RLGCP, es decir, precio ruinoso o no remunerativo, precio excesivo o si se está en el escenario excepcional de duda sobre la razonabilidad del precio que se podría solventar aportando la línea de crédito o garantía prevista en el artículo 101 del RLGCP. Este estudio debe contener las valoraciones realizadas por la Administración que sustentan sus conclusiones y debe ser incorporado al expediente de la contratación. Cabe resaltar, que al efectuar la solicitud sobre los aspectos de precio ruinoso o no remunerativo o precio excesivo la contratante no podrá requerir a ningún oferente la presentación total o parcial del presupuesto detallado o información, que si bien no tiene dicha calificación, si pretende revelar con sumo detalle los elementos del precio ofertado, toda vez que en el marco normativo vigente dicha obligación recae solamente en el adjudicatario, quien deberá aportarlo durante los ocho días hábiles posteriores a la firmeza de la adjudicación y antes de la suscripción del contrato al amparo de los numerales 42 de la LGCP y 103 del RLGCP. Debe hacerse una especial hincapié en el hecho de que la información para realizar los análisis de razonabilidad cambió con la nueva legislación, de forma que al efectuar la solicitud sobre los aspectos de precio ruinoso o no remunerativo o precio excesivo la contratante está imposibilitada para requerir a los oferentes la presentación total o parcial del presupuesto detallado y de información que bajo otras nomenclaturas requiera precisamente esos datos. El no contar con esa información detallada sobre los rubros que integran el precio conlleva que el análisis de razonabilidad debe efectuarse en relación con el precio total ofertado -entendido como precio global- y no para cada uno de sus componentes sean costos directos e indirectos así como imprevistos y utilidad. Por lo que el análisis de razonabilidad de conformidad con la LGCP comprende la comparación del precio total ofertado con el monto máximo y mínimo del rango de tolerancia, de manera que el precio total que se encuentre dentro de ese rango se considerará aceptable y la indagatoria prevista en el artículo 106 del RLGCP en los términos expuestos líneas atrás se realizará únicamente a las ofertas cuyo precio se ubique fuera del rango de tolerancia.(...)"*. Lo señalado en la resolución R-DCP-SICOP-00646-2024, aplica al caso concreto, pues el análisis de razonabilidad se circunscribe a la comparación del precio global ofertado, con el rango o banda de tolerancia aplicable al concurso y no por rubros independientes que componen el precio. Así las cosas, no desconoce esta Contraloría General la prerrogativa administrativa de verificar que las ofertas presentadas en el concurso respeten la legislación vigente, pues resulta una obligación de la Administración el respeto del ordenamiento jurídico, como podría ser precisamente el caso de la legislación laboral pero también cualquier otra normativa que forme parte del ordenamiento jurídico y resulte aplicable al objeto contractual. Ahora bien, aunque dicha verificación es responsabilidad de la Administración, no puede dejar sin efecto la decisión del legislador de que el presupuesto detallado se requiera al adjudicatario; por lo que esa verificación no puede convertirse en una vía indirecta para que se pida un nivel de detalle que en la sustancia cuente con la información de un presupuesto detallado. De esa forma, esa verificación no puede ser a través del análisis pormenorizado de un rubro que compone el precio, razón por la cual la Administración deberá verificar los mecanismos a través de los cuales determinará el cumplimiento de normativa laboral y el documento en que plasmarán dichos resultados, pues este aspecto no resulta ser parte del análisis de la razonabilidad del precio ofertado, tal como se indicó en la resolución No. R-DCP-SICOP-00646-2024: *"(...)al ser necesario que se retrotraiga el proceso licitatorio al momento de estudio de razonabilidad de precios de las ofertas, con la finalidad de que se realice la indagatoria debida tanto a la oferta de la apelante como a la de la adjudicataria de conformidad con el numeral 106 referido y se haga considerando que tanto la plica apelante como la adjudicataria están fuera del rango de tolerancia (menor ambas empresas según hecho probado 1). La indagatoria es a efectos de que las participantes puedan justificar su precio total por estar fuera de la banda y de conformidad con lo que arroje la indagatoria realizada conforme todo lo expuesto anteriormente, determine la contratante si a pesar de continuar fuera del rango, el precio ofertado es aceptable. Efectuado esto podrá verificar aspectos de legalidad relacionados con el cumplimiento de la normativa laboral -salarios mínimos, cargas sociales, etc-, en cuyo caso de llegarse a estar en presencia de una oferta inelegible de frente al ordenamiento jurídico así lo podrá dictaminar, por lo que la exclusión de una plica devendría por un aspecto de legalidad mas no de razonabilidad de precio.(...)"*. De esa forma, entiende este órgano contralor que en el caso de este tipo de verificaciones se impone la necesidad de que la Administración defina esos mecanismos de una forma que no impida el efecto útil del artículo 42 de la LGCP.

iii) Sobre el Análisis de cumplimiento Laboral

Si con la **información disponible actualmente en el expediente administrativo** y en los términos antes expuestos en el apartado anterior, como parte del análisis del cumplimiento de la normativa laboral se estaría abordando específicamente el componente del día de descanso, deberá considerarse los siguientes aspectos: 1. El cálculo del costo de reposición del día de descanso ha sido abordado por esta Contraloría General en las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00342-2024, R-DCP-SICOP-00429-2024, R-DCP-SICOP-00655-2024, R-DCP-SICOP-00823-2024, R-DCP-SICOP-00824-2024, R-DCP-SICOP-00928-2024, R-DCP-SICOP-00930-2024. 2. La posición sostenida en dichas resoluciones respecto del cálculo del día de descanso se sustenta en lo indicado en el oficio No. DAJ-AE-255-2010 del 20 de diciembre de 2010, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos, Departamento de Asesoría Externa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), que señala que *"(...) el día de descanso se pagará proporcionalmente a las horas laboradas durante la semana: la regla es que por cada cuarenta y ocho (48) horas de trabajo efectivo se paguen ocho (8) horas correspondientes al día de descanso. Si un trabajador labora sólo ocho (8) horas por semana (entiéndase un día a la semana), la proporción correspondiente a su día libre es de 1,33 horas. La operación matemática a emplear es dividir la cantidad de horas laboradas entre seis (8 / 6 = 1,33). Esta proporción más las horas laboradas efectivamente darán el total de horas a remunerar por la jornada semanal incluyendo la proporción del día de descanso, que en este caso es de 9,33 horas a remunerar (...)"*. 3. Los cálculos desarrollados

permiten determinar un costo semanal para el respectivo turno que incluye el costo del titular y el costo por reposición del día de descanso (horas efectivamente laboradas más el costo de la proporción del día de descanso del cubre libres). 4. La obtención de un costo mensual a partir de un costo semanal pasa por la utilización de un factor de conversión, siendo necesario que se considere que existen diferentes formas válidas de hacerlo, entre ellas, un factor basado en el número de días del año comercial ($360/7 = 51,43$ semanas por año y luego dividir ese resultado entre 12 para obtener número de semanas al mes) o un factor basado en el concepto general del número de semanas que tiene un año ($52/12 = 4,333333$ semanas por mes). 5. La CCSS interpreta, a partir del oficio No. DAJ-AE-255-2010 del MTSS indicado supra, que para el cálculo del día de descanso es factible dividir el salario mínimo tanto entre 26 días como entre 30 días; sin embargo, este órgano contralor considera que el oficio en mención solo resulta ser sustento idóneo para realizar los cálculos respectivos dividiendo entre 30 días y no entre 26, ello según las razones expuestas en las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00823-2024, R-DCP-SICOP-00824-2024, R-DCP-SICOP-00928-2024, R-DCP-SICOP-00930-2024. Lo anterior, sin perjuicio de que la Administración obtenga un criterio específico por parte del MTSS.

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/09/2024 16:27	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/09/2024 16:29	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/09/2024 13:49	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	17/09/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01409-2024	Fecha notificación	12/09/2024 13:52